

Durante el año dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Corte, tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de distintas materias, asentando ciertas líneas y criterios, y en otros casos, resolviendo controversias especialmente interesantes en el contexto del Derecho Privado.

1. Protección al consumidor

Así, por ejemplo, en materia de protección de los derechos de los consumidores, específicamente en el contexto del mercado inmobiliario, fueron dictados dos fallos en los cuales se reconoce la aplicabilidad de la Ley N° 19.496 a contratos (i) de promesa de compraventa¹; y (ii) de arrendamiento con promesa de compraventa de un inmueble². Este criterio, por cierto, parece haber sido recogido por el legislador en el proyecto de Ley “SERNAC Te Protege”, particularmente bajo el supuesto recogido en el literal e) del artículo 2. Asimismo, la Corte confirmó el criterio asentado en el bullado caso “SERNAC con Cencosud”, en virtud del cual las acciones para obtener la nulidad de una cláusula abusiva no se rigen por lo dispuesto en el art. 26 de la precitada Ley, ya que no tienen naturaleza contravencional. Desde una perspectiva adjetiva, y en un caso en que el recurso deducido habilitaba pronunciarse sobre la cuestión, la Sala decidió que el Informe compensatorio usualmente presentado por el SERNAC para acreditar los perjuicios experimentados por los consumidores en juicios colectivos, carece de mérito probatorio, pues emana precisamente de la parte que lo invoca en su favor³.

2. Precario

El precario sigue siendo profusamente invocado como medio de defensa por los justiciables. Al respecto, la Primera Sala estableció una clara línea en lo relativo a la suficiencia del título propuesto como medio de defensa por los demandados, encaminado a justificar la tenencia de la cosa. En efecto, se estimó, en más de diez fallos⁴, que no es necesario que el título vincule al actual propietario demandante con el ocupante. Dicho de otro modo, basta que lo vincule con el propietario anterior. Es decir, no estaremos en presencia de un precario si el demandado tiene la cosa debido a (i) un vínculo de amistad y sentimental, (ii) contrato de promesa de compraventa, (iii) contrato de arrendamiento, (iv) autorización, (v) o cesión de derechos, con el propietario anterior del bien.

¹ Considerandos 11° al 13° y 21° de la sentencia dictada en causa Rol N° [79.406-2020](#).

² Considerandos 9° y 10° de la sentencia dictada en causa Rol N° [71.686-2021](#).

³ Considerando 7° de la sentencia dictada en causa Rol N° [85.756-2021](#).

⁴ Considerando 11° de la sentencia dictada en causa Rol N° [8.381-2022](#); considerando 8° de la sentencia dictada en causa Rol N° [167.611-2022](#); considerando 6° de la sentencia dictada en causa Rol N° [178.972-2023](#); considerando 7° de la sentencia dictada en causa Rol N° [167.605-2022](#); considerando 10° de la sentencia dictada en causa Rol N° [136.851-2022](#); considerando 9° de la sentencia dictada en causa Rol N° [147.709-2022](#); considerando 9° de la sentencia dictada en causa Rol N° [10.843-2023](#); considerando 4° de la sentencia dictada en causa Rol N° [17.755-2023](#); considerando 4° de la sentencia dictada en causa Rol N° [26.332-2023](#); considerando 11° de la sentencia dictada en causa Rol N° [152.888-2022](#); considerando 10° de la sentencia dictada en causa Rol N° [297-2023](#).

3. CAE

A propósito de la interpretación de aspectos específicos del Crédito con Garantía Estatal regulado en la Ley N°20.027, de un lado, se ha seguido resolviendo de manera constante que el Crédito en cuestión se excluye de los Procedimientos Concursales de Liquidación en razón de las características particulares de los deudores, la finalidad del crédito estatal y la especialidad de las normas que lo gobiernan⁵. En esta dirección, se ha dictado una nutrida jurisprudencia que ha entendido que la acción concedida para su cobro es imprescriptible⁶. Para ello, eso sí, es necesario que se haya hecho efectiva la Garantía Estatal y que sea el Fisco quien reclame el pago, siendo indiferente la causal que explique el no pago. Se ha dicho también que la imprescriptibilidad cubre a todos los créditos que cumplan las condiciones anteriores, siendo indiferente si se cobran una cuota o varias de ellas⁷.

4. Boleta de garantía, instrucciones notariales, y otras figuras mercantiles

La Primera Sala se abocó también a precisar diversos aspectos de contratos o negocios jurídicos que, aunque ampliamente empleados en la práctica comercial cotidiana, no tenían, hasta ahora, un pronunciamiento que los abordara de manera más o menos completa. En concreto, resolvió cuestiones asociadas a boletas bancarias de garantía⁸, instrucciones notariales⁹, negocio fiduciario¹⁰ y la distinción entre contrato de corretaje y el mandato mercantil¹¹. Sobre lo primero,

⁵ Considerandos 8° a 11° de la sentencia dictada en causa Rol N° [11.547-2021](#); considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [69.503-2022](#), considerandos 8° a 11° de la sentencia dictada en causa Rol N° [10.927-2022](#), considerandos 3° a 10° de la sentencia dictada en causa Rol N° [11.787-2022](#), considerandos 4° a 10° de la sentencia dictada en causa Rol N° [12.108-2022](#), considerandos 4° a 10° de la sentencia dictada en causa Rol N° [10.218-2022](#), considerandos 4° a 10° de la sentencia dictada en causa Rol N° [25.602-2022](#) y considerandos 4° a 10° de la sentencia dictada en causa Rol N° [12.546-2022](#).

⁶ Considerando 4° de la sentencia dictada en causa Rol N° [120.479-2022](#), considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [167.252-2023](#), considerandos 3° y 4° de la sentencia dictada en causa Rol N° [39.864-2022](#), considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [213.231-2023](#), considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [62.226-2023](#), considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [68.950-2023](#), considerandos 3° y 4° de la sentencia dictada en causa Rol N° [69.040-2023](#), considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [87.894-2023](#), considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [54.535-2023](#), considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [34.907-2023](#), considerandos 3° y 4° de la sentencia dictada en causa Rol N° [123.127-2022](#), considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [154.547-2023](#), considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [149.479-2023](#), considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [119.737-2023](#), considerandos 3° y 4° de la sentencia dictada en causa Rol N° [115.078-2022](#), considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [230.416-2023](#), considerando 4° de la sentencia dictada en causa Rol N° [299-2023](#), considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [231.177-2023](#) y considerandos 4° y 5° de la sentencia dictada en causa Rol N° [244.947-2023](#).

⁷ Considerandos 7° a 13° de la sentencia dictada en causa Rol N° [123.113-2022](#)

⁸ Considerandos 4° a 9° de la sentencia dictada en causa Rol N° [5.261-2019](#)

⁹ Considerandos 5° a 12° de la sentencia dictada en causa Rol N° [66.273-2021](#)

¹⁰ Considerandos 12° y 13° de la sentencia dictada en causa Rol N° [69.820-2020](#)

el caso específico giró en torno al plazo de prescripción de la acción que cuestionaba el comportamiento del Banco dirigido a cubrir el importe de la boleta a su beneficiario. Por eso, tuvo primero que despejar el carácter mercantil del acto para el Banco, lo que afirmó, encuadrándolo dentro de las “operaciones” del mismo. De ahí, entendiendo que la ley que rige la materia en cuestión es la del obligado, decidió que el plazo de prescripción era el contenido en el artículo 822 del Código de Comercio, de cuatro años. En cuanto al segundo asunto, esto es, las instrucciones notariales, se reclamó indemnización de perjuicios en contra de un Notario al haber inobservado aquellas. La Sala estableció que la legislación más adecuada para gobernar la figura es la del mandato, aclarando en algo la discusión sobre su naturaleza jurídica. Lo relevante del fallo, además de lo expuesto, es la decisión de la Corte de preferir el deber de todo mandatario de cumplir el encargo conforme a las instrucciones del mandante, por sobre la regla que le impone abstenerse de ejecutar un mandato manifiestamente pernicioso para aquel. Acerca del negocio fiduciario, figura que importa la transferencia del dominio de una cosa por parte de un sujeto a otro, pero debiendo el primero restituirla al segundo una vez cumplidos los fines que se propusieron alcanzar con la celebración de este acto, la Corte tuvo que decidir si la restitución se pide en razón del pacto fiduciario o en función del dominio de la cosa que, en realidad, nunca saldría del patrimonio del constituyente. La Sala se inclinó por la primera hipótesis, haciendo suya entonces la denominada tesis del doble efecto y descartando la de la llamada propiedad fiduciaria. Finalmente, la Sala precisó que la relación entre los denominados “brokers” y una empresa de inversión no equivale a un mandato comercial, sino a un corretaje. En efecto, los primeros solo se encargan de captar clientes para que inviertan en los instrumentos sugeridos por la segunda, pagándose una comisión solo si la inversión se materializaba; aspecto condicional del pago que fue especialmente destacado por la sentencia.

5. Cheques¹²

La Primera Sala experimentó algunos cambios en los criterios sobre esta materia. Con ello se puso término a una jurisprudencia de larga data que restringía la concesión de mérito ejecutivo a cheques protestados solo por falta de fondos, cuenta corriente cerrada u orden de no pago por motivos diversos a los legalmente autorizados. Se decidió en varias oportunidades que las condiciones exigidas para dotar de fuerza ejecutiva a los documentos en cuestión eran, básicamente, tres, a saber: la existencia del protesto, la notificación del mismo al obligado al pago y, por último, una vez efectuada la notificación, que aquel no tache de falso el cheque o consigne los fondos suficientes para atender al pago del documento, sus intereses y las costas. Como puede verse, el motivo que explica la falta de pago, conforme a esta jurisprudencia, está desvinculado de las causales contenidas en el artículo 22 de la Ley del ramo. Lo relevante es que el cheque no haya sido pagado.

¹¹ Considerandos 14° a 16° de la sentencia dictada en causa Rol N° [39.710-2021](#)

¹² Considerandos 5° a 7° de las sentencias dictadas en causas Rol N° [13.854-2022](#), [135.480-2022](#) y [162.275-2022](#)

6. Responsabilidad civil extracontractual y solidaridad pasiva

A propósito de la unidad de hecho como requisito para hacer efectiva la solidaridad a que alude el artículo 2317 del Código Civil, la Sala fijó algunos criterios relevantes. En primer término, confirmó la postura que ha venido afirmando hace ya largo tiempo, esto es, que la solidaridad tiene lugar sólo allí donde los autores cometen el mismo hecho¹³. Pero, en seguida, decidió también que esa solidaridad tenía lugar en casos donde no era exactamente el mismo hecho. Lo relevante para hacer aplicable la norma, en este caso, fue la relación societaria existente entre los autores de los ilícitos y, la actividad fraguada para cometer ilícitos distintos, pero de idénticas características y finalidad entre sí¹⁴. Asimismo, en otro asunto, expandió el ámbito subjetivo de los solidariamente obligados, decidiendo que estarían obligados a reparar no solo quienes incurrieron en el ilícito sino también quienes se beneficiaron del mismo¹⁵.

7. Responsabilidad civil y deberes matrimoniales¹⁶

La Sala tuvo oportunidad de determinar si la infracción al deber de fidelidad conyugal, en caso de generar daño al otro cónyuge, da derecho a éste a obtener su resarcimiento. Aunque el tema había sido objeto de reñida discusión en doctrina, como otros deberes surgidos de la convivencia matrimonial, no existía a la fecha un pronunciamiento claro de la Corte Suprema a este respecto. La sentencia rechazó la indemnización. Para ello tuvo presente que los deberes que emanan del derecho de familia tienen un marcado componente ético, de modo que no pueden ser objeto de ejecución forzada y que las consecuencias patrimoniales que se siguen de su infracción solo son aquellas que contempla expresamente el ordenamiento, no encontrándose comprendida dentro de ese elenco la indemnización de perjuicios. Se dijo también que la intervención jurisdiccional en el ámbito familiar solo se explica ante conflictos propiamente jurídicos, trascendentes en el orden familiar y que comprometan el interés público. En ese contexto, analizar si una infracción al deber de fidelidad conyugal puede engendrar responsabilidad civil implica una intromisión en la privacidad de las personas, una revisión de la moralidad de una conducta y un desgaste injustificado del aparato jurisdiccional.

¹³ Considerandos 11° y 12° de la sentencia dictada en causa Rol N° [76.136-2021](#) y considerandos 6° a 8° de la sentencia dictada en causa Rol N° [6.054-2022](#)

¹⁴ Considerandos 19° a 21° de la sentencia dictada en causa Rol N° [100.780-2020](#)

¹⁵ Considerando 6° de la sentencia dictada en causa Rol N° [125.519-2020](#)

¹⁶ Considerandos 20° a 23° de la sentencia dictada en causa Rol N° [5.434-2022](#)